

DECRETO 1127 DE 1994

(junio 1)

Diario Oficial No. 41378 de 2 de junio de 1994

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007>

Por el cual se reglamenta la administración y

el funcionamiento del Fondo de solidaridad Pensional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.768 de 1 de octubre de 2007, 'Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional'
- Modificado por el Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004, 'Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional'
- Modificado por el Decreto 2681 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.320, de 24 de septiembre de 2003, 'Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional'.
- Modificado por el Decreto 1049 de 1999, publicado en el Diario Oficial 43.611, de Junio 23 de 1999, 'Por el cual se modifica el artículo [50](#) del Decreto número 1127 de 1994'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

y en especial de las que le confiere el ordinal 11 del

artículo [189](#) de la Constitución Política, en concordancia con

el artículo [25](#) de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I.

DEL OBJETO Y PLAN DE COBERTURA

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y OBJETO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

<Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 569 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para

pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada así:

- Subcuenta de solidaridad destinada a subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción.
- Subcuenta de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico que se otorgará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2681 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.320, de 24 de septiembre de 2003.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES 19; Art. [15](#); Art. [92](#).

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2681 de 2003:

ARTÍCULO 1. El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada así:

- Subcuenta de solidaridad destinada a subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción.

- Subcuenta de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico que se otorgará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente decreto.

Texto original del Decreto 1127 de 1994:

ARTÍCULO 1. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social, cuyo objeto es subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes, del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte.



ARTICULO 2o. PLAN DE COBERTURA. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> Anualmente el Consejo nacional de Política social, diseñará el plan de extensión de cobertura, estableciendo los grupos de la población rural y urbana que se beneficien de los subsidios a que se refiere el presente capítulo, el monto máximo de los mismos, el tiempo por el cual serán otorgados, las modalidades en que será concedido, las cuales podrán ser diferenciales de acuerdo con la condición sociolaboral del beneficiario o sus expectativas de ingresos futuros.

PARAGRAFO. El plan deberá adoptarse con antelación suficiente para su incorporación en la vigencia presupuestal del año siguiente.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES [19](#)

CAPITULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN



ARTICULO 3o. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> De conformidad con lo establecido en el artículo [25](#) de la Ley 100 de 1993, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario.

En todo caso el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá elegir una o varias de las entidades autorizadas que le presenten propuestas mediante el proceso de contratación autorizado en el artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES [19](#)



ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO

DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 569 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional deberá cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le corresponda cumplir en desarrollo del respectivo contrato:

1. Recaudar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.
2. Disponer de una infraestructura operativa y técnica adecuada y suficiente para cumplir con la administración apropiada de los recursos confiados y de las actividades que se deriven del contrato correspondiente.
3. Contar con un adecuado sistema de información permanente de los beneficiarios y servicios del Fondo de Solidaridad Pensional y con el personal capacitado en las oficinas de la sociedad administradora o en las redes de establecimientos de crédito que contrate.
4. Conservar actualizada y en orden la información y la documentación relativa a las operaciones realizadas con los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y en particular de los beneficiarios de los subsidios.
5. Rendir la información y las cuentas que le requiera el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Bancaria o el Comité Directivo.
6. Realizar la promoción de los subsidios que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional. Para tal efecto, deberá difundir los programas a través de los mecanismos que garanticen la mayor difusión y efectividad en la población objetivo.
7. Llevar contabilidad independiente para las subcuentas de solidaridad y de subsistencia, de manera que puedan identificarse en cualquier tiempo los beneficiarios de los subsidios de una y otra subcuenta, los bienes, activos y operaciones correspondientes al Fondo y de cada subcuenta, de los bienes, activos u operaciones del administrador fiduciario.
8. Presentar mensualmente un informe sobre la evolución de las subcuentas de solidaridad y subsistencia de los afiliados subsidiados.
9. Controlar y hacer exigibles las devoluciones que deben hacerse por disposición del inciso primero del artículo [29](#) de la Ley 100 de 1993.

Obligaciones respecto de la Subcuenta de Solidaridad:

1. Identificar a los beneficiarios de esta subcuenta y transferir el subsidio a través de las administradoras del Sistema General de Pensiones, conforme a las disposiciones legales vigentes y a lo señalado anualmente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.
2. Cooperar con el Ministerio de la Protección Social en la obtención de información que sirva como base para la determinación del Plan Anual de Extensión de Cobertura. Para el efecto, podrá solicitar al ISS, cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público y a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, la información sobre grupos de afiliados, según niveles de ingreso y actividad económica, así como tiempo cotizado.
3. Entregar los talonarios de pago que deberán ser suministrados por las Administradoras de Pensiones, para que los beneficiarios de esta subcuenta cancelen el aporte que les corresponde a

la Administradora de su elección.

4. Realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de esta subcuenta, en coordinación con otras entidades con las que suscriba convenios, las cuales estarán obligadas a suministrar la información que se requiera. Para tal efecto deberá:

a) Establecer mecanismos idóneos para verificar que los recursos del Fondo se destinen a beneficiarios que cumplan las condiciones y requisitos para ser beneficiarios de los subsidios, conforme a lo dispuesto en el presente decreto;

b) Crear y mantener una base de datos sobre cada uno de los beneficiarios, con su número de documento de identidad y lugar de residencia con la estructura y características que defina el Ministerio de la Protección Social.

Obligaciones respecto de la Subcuenta de Subsistencia:

1. Suscribir los convenios o contratos a nombre del Ministerio de la Protección Social y girar los recursos de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del presente decreto.

2. Realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de la subcuenta de subsistencia, en coordinación con otras entidades con las que suscriba convenios, las cuales estarán obligadas a suministrar la información que se requiera. Para tal efecto deberá:

a) Crear y mantener una base de datos sobre cada uno de los beneficiarios, con su número de documento de identidad y lugar de residencia, con la estructura y características que defina el Ministerio de la Protección Social;

b) Realizar el seguimiento del cumplimiento de los servicios prestados al beneficiario del subsidio, en cuanto a la calidad de los mismos y el uso de los recursos del programa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2681 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.320, de 24 de septiembre de 2003.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES [19](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2681 de 2003:

ARTÍCULO 4. El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le corresponda cumplir en desarrollo del respectivo contrato:

1. Recaudar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

2. Disponer de una infraestructura operativa y técnica adecuada y suficiente para cumplir con la administración apropiada de los recursos confiados y de las actividades que se deriven del contrato correspondiente.
3. Contar con un adecuado sistema de información permanente de los beneficiarios y servicios del Fondo de Solidaridad Pensional y con el personal capacitado en las oficinas de la sociedad administradora o en las redes de establecimientos de crédito que contrate.
4. Conservar actualizada y en orden la información y la documentación relativa a las operaciones realizadas con los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y en particular de los beneficiarios de los subsidios.
5. Rendir la información y las cuentas que le requiera el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Bancaria o el Comité Directivo.
6. Realizar la promoción de los subsidios que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional. Para tal efecto, deberá difundir los programas a través de los mecanismos que garanticen la mayor difusión y efectividad en la población objetivo.
7. Llevar contabilidad independiente para las subcuentas de solidaridad y de subsistencia, de manera que puedan identificarse en cualquier tiempo los beneficiarios de los subsidios de una y otra subcuenta, los bienes, activos y operaciones correspondientes al Fondo y de cada subcuenta, de los bienes, activos u operaciones del administrador fiduciario.
8. Presentar mensualmente un informe sobre la evolución de las subcuentas de solidaridad y subsistencia de los afiliados subsidiados.
9. Controlar y hacer exigibles las devoluciones que deben hacerse por disposición del inciso primero del artículo [29](#) de la Ley 100 de 1993.

Obligaciones respecto de la Subcuenta de Solidaridad:

1. Identificar a los beneficiarios de esta subcuenta y transferir el subsidio a través de las administradoras del Sistema General de Pensiones, conforme a las disposiciones legales vigentes y a lo señalado anualmente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.
2. Cooperar con el Ministerio de la Protección Social en la obtención de información que sirva como base para la determinación del Plan Anual de Extensión de Cobertura. Para el efecto, podrá solicitar al ISS, cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público y a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, la información sobre grupos de afiliados, según niveles de ingreso y actividad económica, así como tiempo cotizado.
3. Entregar los talonarios de pago que deberán ser suministrados por las Administradoras de Pensiones, para que los beneficiarios de esta subcuenta cancelen el aporte que les corresponde a la administradora de su elección.
4. Realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de esta subcuenta, en coordinación con otras entidades con las que suscriba convenios, las cuales estarán obligadas a suministrar la información que se requiera. Para tal efecto deberá:

- a) Establecer mecanismos idóneos para verificar que los recursos del Fondo se destinen a beneficiarios que cumplan las condiciones y requisitos para ser beneficiarios de los subsidios, conforme a lo dispuesto en el presente decreto;
- b) Crear y mantener una base de datos sobre cada uno de los beneficiarios, con su número de documento de identidad y lugar de residencia con la estructura y características que defina el Ministerio de la Protección Social.

Obligaciones respecto de la Subcuenta de Subsistencia:

- 1. Suscribir los convenios o contratos a nombre del Ministerio de la Protección Social y girar los recursos de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del presente decreto.
- 2. Realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de la subcuenta de subsistencia, en coordinación con otras entidades con las que suscriba convenios, las cuales estarán obligadas a suministrar la información que se requiera. Para tal efecto deberá:

- a) Crear y mantener una base de datos sobre cada uno de los beneficiarios, con su número de documento de identidad y lugar de residencia, con la estructura y características que defina el Ministerio de la Protección Social;
- b) Realizar el seguimiento del cumplimiento de los servicios prestados al beneficiario del subsidio, en cuanto a la calidad de los mismos y el uso de los recursos del programa.

Texto original del Decreto 1127 de 1994:

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. Las entidades administradoras de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le corresponda cumplir en desarrollo del respectivo contrato;

- a). Identificar a los beneficiarios del Fondo y transferirles el subsidio a través de las administradoras del Sistema General de Pensiones de que trata el artículo [26](#) de la Ley 100 de 1993, conforme a las disposiciones legales vigentes y a lo señalado anualmente por el Consejo Nacional de Política Social;
- b). Disponer de una infraestructura operativa y técnica adecuada y suficiente para cumplir con la administración apropiada de los recursos confiados y de las actividades que se deriven del contrato correspondiente;
- c). Contar con un adecuado sistema de información permanente de los beneficiarios y servicios del Fondo de Solidaridad Pensional, y personal capacitado en las oficinas de la sociedad administradora o en las redes de establecimientos de crédito que contrate;
- d). Llevar contabilidad independiente, de manera que pueda identificarse en cualquier tiempo si un determinado bien, activo u operación corresponde al Fondo, o a los demás bienes, activos u operaciones de la entidad administradora;
- e). Conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones realizadas con los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y en particular de los beneficiarios del subsidio;

f). Establecer mecanismos idóneos para verificar que los recursos del Fondo se destinen a beneficiarios que cumplan las condiciones o requisitos que haya establecido anualmente el Consejo Nacional de Política Social;

g). Cooperar con el Gobierno nacional en la obtención de información que sirva como base de la determinación del Plan Anual de cobertura. Para el efecto podrá entre otras, solicitar al ISS, cajas, fondos o entidades de previsión o de seguridad social del sector público que no sean liquidadas y a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, la información sobre grupos de afiliados según niveles de ingreso y actividad económica, y

h). Rendir la información y las cuentas que le requiera el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la superintendencia Bancaria el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional, de manera tal que pueda acceder a ella permanentemente este Ministerio por ser de propiedad suya.



ARTICULO 5o. COMITE DIRECTIVO. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1049 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Para el manejo de la cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional se creará un comité directivo que velará por el buen funcionamiento del Fondo y por el cumplimiento de lo establecido en la Ley [100](#) de 1993, las normas y los decretos que la reglamentan y las decisiones del Consejo Nacional de Política Social. Dicho comité está conformado así:

1. Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.
2. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. Un Consejero Presidencial o su delegado.
4. El Presidente del Instituto de Seguros Sociales o su delegado.
5. Un representante de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones escogido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de terna presentada por el gremio que reúna el mayor número de afiliados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1049 de 1999, publicado en el Diario Oficial 43.611, de Junio 23 de 1999.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES [19](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1127 de 1994:

ARTÍCULO 5. Para el manejo de la cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional se creará un comité directivo que velará por el buen funcionamiento del Fondo y por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 100 de 1993, las normas y los decretos que la reglamentan y las decisiones del Consejo nacional de Política Social. Dicho comité estará conformado así:

- 1.- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
- 2.- El Ministro de Hacienda y crédito Público o su delegado.
- 3.- Un Consejero Presidencial.
- 4.- El Director del Instituto de Seguros Sociales.
- 5.- Un representante de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, escogido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de terna presentada por el gremio que reúna el mayor número de filiados.

CAPITULO III.

DE LOS RECURSOS Y DEL RECAUDO



ARTICULO 6o. RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 569 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son:

1. Subcuenta Solidaridad:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los cotizantes al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;
- c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título;
- d) Las multas a que se refieren los artículos [111](#) y [271](#) de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia:

- a) Los cotizantes con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes tendrán un aporte adicional, sobre su ingreso base de cotización, así: De 16 hasta 17 smlmv de un 0.2%, de más de 17 hasta 18 smlmv de un 0.4%, de más de 18 hasta 19 smlmv, de un 0.6%, de más de 19 hasta 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1%;
- b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los cotizantes al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a

cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) de este numeral y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia con el 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán con el 2% para la misma cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Los rendimientos financieros que generen las subcuentas de solidaridad y de subsistencia se incorporarán a dichas subcuentas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la Subcuenta de Solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de la Ley [797](#) de 2003, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de los recursos previstos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Los aportes que deban efectuar los afiliados al sistema, con destino a las subcuentas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, de que trata el artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [7](#)o de la Ley 797 de 2003, se calcularán sobre el ingreso base de cotización definido en el artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004.
- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2681 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.320, de 24 de septiembre de 2003.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES [19](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2681 de 2003:

ARTÍCULO 6. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son:

1. Subcuenta Solidaridad:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la ase de cotización, a cargo de los cotizantes al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos y, en general, los demás recursos que reciba a cualquier título;

d) Las multas a que se refieren los artículos [111](#) y [271](#) de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia:

a) Los cotizantes con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional, sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 hasta 17 smlmv de un 0.2%, de más de 17 hasta 18 smlmv de un 0.4%, de más de 18 hasta 19 smlmv de un 0.6%, de más de 19 hasta 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1%;

b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los cotizantes al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) de este numeral y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia con el 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán con el 2% para la misma cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Los rendimientos financieros que generen las subcuentas de solidaridad y de subsistencia se incorporarán a dichas subcuentas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la Subcuenta de Solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de la Ley [797](#) de 2003, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de los recursos previstos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Los aportes que deban efectuar los afiliados al sistema, con destino a las subcuentas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, de que trata el artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [7](#)o de la Ley 797 de 2003, se calcularán sobre el ingreso base de cotización definido en el artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993.

Texto original del Decreto 1127 de 1994:

ARTÍCULO 6. Las fuentes de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son las definidas en los artículos [27](#) y [30](#) de la Ley 100 de 1993, a saber:

a). La cotización adicional del 1% sobre el salario a cargo de los afiliados al Régimen General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b). Los aportes del Presupuesto Nacional, que no podrán ser inferiores a los obtenidos anualmente por concepto de las cotizaciones adicionales a las que se refiere el literal anterior,

y que se liquidarán con base en lo reportado por el Fondo en la vigencia inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

c). Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

d). Las multas a las que se refieren los artículos [111](#) y [271](#) de la Ley 100 de 1993;

e). Los aportes del Presupuesto Nacional de que trata la Ley 11 de 1988, para el subsidio de los trabajadores del servicio doméstico, y

f). Las fonaciones, los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.



ARTICULO 7o. RECAUDO DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> <Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 2681 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004.

- Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 2681 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.320, de 24 de septiembre de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1127 de 1994:

ARTÍCULO 7. Las administradoras de pensiones a que se refiere el artículo [6o.](#) del Decreto 692 de 1994 recaudarán, en los plazos que señala dicho Decreto, los recursos del Fondo de solidaridad Pensional obtenidos por la cotización adicional del 1% sobre el salario, a cargo de los afiliados al Régimen General de Pensiones y de sus propios trabajadores y empleados cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los recursos de que trata el inciso anterior, deberán manejarse en cuenta independiente, por parte de la administradora de pensiones.

Mientras el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social selecciona las entidades a las cuales deberán transferirse los recursos destinados al Fondo de Solidaridad Pensional, las administradoras de fondos de pensiones deberán remitir dichos recursos dentro de los diez días siguientes a los plazos establecidos para la recaudación, a una cuenta de este Ministerio, para tal efecto.



ARTICULO 8o. RECAUDO DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES QUE CUENTAN CON RÉGIMENES ESPECIALES. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> <Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 2681 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004.
- Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 2681 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.320, de 24 de septiembre de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1127 de 1994:

ARTÍCULO 8. Los recursos obtenidos por la cotización adicional del 1% sobre el salario de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, así como d ellos servidores públicos de los niveles departamental, municipal y distrital, mientras no estén afiliados al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes serán recaudados por las entidades a las cuales están vinculados laboralmente.

Los recursos a que se refiere el inciso anterior serán transferidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a la entidad que administre los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

Mientras el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social selecciona la administradora de los recursos del Fondo, las entidades nombradas en el inciso 1o. del presente artículo, deberán remitir dichos aportes en el plazo señalado, a una cuenta de este Ministerio, para tal efecto.



ARTICULO 9o. RECAUDO DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.
<Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> <Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 2681 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004.
- Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 2681 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.320, de 24 de septiembre de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1127 de 1994:

ARTÍCULO 9. La entidad que administre el Fondo de Solidaridad Pensional. La entidad que administre el Fondo de Solidaridad Pensional recaudará los recursos aportados por el Presupuesto Nacional, los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura y de asociaciones o federaciones para sus afiliados y por las donaciones y multas a los que se refiere el artículo [27](#) de la Ley 100 de 1993, y los recursos a los que se refieren los artículos [7o](#) y [8o](#) del presente Decreto.

Los recursos obtenidos por las multas previstas en el artículo [111](#) de la Ley 100 de 1993 deben ser girados a la entidad que administre el Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las administradoras de Fondos de pensiones, en un plazo no superior a diez (10) días a partir del momento en que quede ejecutoriada la sanción impuesta por la Superintendencia Bancaria.

Los recursos provenientes de las sanciones a que se refiere el artículo [271](#) de la Ley 100 de 1993, serán girados a la entidad que administre el Fondo de Solidaridad Pensional por parte del sancionado, en un plazo no superior a diez (10) días desde el momento en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social así se lo notifique.

PARAGRAFO. El cobro coactivo corresponde efectuarlo a la entidad competente para sancionar.



ARTICULO 10. INTERESES MORATORIOS. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> Vencido el término establecido en el artículo anterior, sin que se hayan efectuado los aportes respectivos o cuando se hayan realizado por un monto inferior, se empezarán a causar intereses moratorios iguales a los que rigen sobre la renta y complementarios a cargo de las administradoras de los dos regímenes, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia Bancaria a dichas entidades por el incumplimiento de esta obligación legal, en beneficio del Fondo.



ARTICULO 11. AUSENCIA DE INSINUACION. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> Las donaciones que hagan al Fondo de Solidaridad Pensional las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no requerirán del procedimiento de insinuación, en los casos que así lo establezca la ley.



ARTICULO 12. DEVOLUCION DEL SUBSIDIO. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 569 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigibles en los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el administrador fiduciario verifique que se presentan las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo [29](#) de la Ley 100 de 1993, las devoluciones de los aportes subsidiados de la subcuenta de solidaridad con los respectivos rendimientos financieros.

Cuando se produzca la desafiliación por mora de más de seis (6) meses, y/o cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez y en los casos de pérdida del derecho al subsidio, la entidad administradora de pensiones tendrá dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el afiliado cumpla el sexto mes de mora, o desde la fecha del

reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o del conocimiento por parte de la entidad del hecho que origina la pérdida del subsidio, para efectuar con destino a la subcuenta de solidaridad, la devolución de los aportes subsidiados con los respectivos rendimientos financieros correspondientes al período de mora o de permanencia como beneficiario del subsidio del Fondo, los cuales deben ser entregados al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

La devolución de los subsidios no cobrados por los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia deberá ser reintegrada al Fondo de Solidaridad Pensional a los tres (3) meses.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004.
- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2681 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.320, de 24 de septiembre de 2003.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES [19](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2681 de 2003:

ARTÍCULO 12. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, deberá controlar y hacer exigibles en los sesenta (60) días siguientes, a la fecha en que el administrador fiduciario, verifique que se presentan las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo [29](#) de la Ley 100 de 1993, las devoluciones de los aportes subsidiados de la subcuenta de solidaridad con los respectivos rendimientos financieros.

Cuando se produzca la desafiliación por mora de más de seis (6) meses, y/o cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez y en los casos de pérdida del derecho al subsidio, la entidad administradora de pensiones tendrá dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el afiliado cumpla el sexto mes de mora, o desde la fecha del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o del conocimiento por parte de la entidad del hecho que origina la pérdida del subsidio, para efectuar con destino a la subcuenta de solidaridad, la devolución de los aportes subsidiados con los respectivos rendimientos financieros correspondientes al período de mora o de permanencia como beneficiario del subsidio del Fondo, los cuales deben ser entregados al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

La devolución de los subsidios no cobrados por los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia deberá ser reintegrada al Fondo de Solidaridad Pensional a los tres (3) meses.

Texto original del Decreto 1127 de 1994:

ARTÍCULO 12. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá presentar mensualmente un informe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la evolución de la cuenta de los afiliados subsidiados, con el fin de controlar y hacer exigibles

las devoluciones de los aportes subsidiados con los respectivos rendimientos financieros, a que se refiere el artículo [29](#) de la Ley 100 de 1993, cuando se presenten las circunstancias previstas en el primer inciso del artículo citado.

La devolución deberá efectuarse dentro de un plazo no superior a treinta (30) días calendario.

CAPITULO IV.

CONSEJO ASESOR DEL FONDO



ARTICULO 13. CONSEJO ASESOR. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> De conformidad con lo establecido en el Artículo [25](#) de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional contará con un consejo asesor y éste estará conformado por:

a). Tres representantes de los gremios de la producción, así:

1o. Un delegado de las asociaciones de microempresarios, legalmente constituidos.

2.- Un delegado de las cooperativas de producción y trabajo.

3.- Un delegado de las empresas comunitarias agropecuarias.

b). Dos representantes de las centrales obreras, y

c). Un representante de la Confederación de Pensionados.

Los miembros del Consejo serán elegidos para períodos de dos años, por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de los candidatos enviados por las agremiaciones o asociaciones.



ARTICULO 14. FUNCIONES DEL CONSEJO. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, presentarán a consideración del Consejo Asesor, el plan anual de extensión de cobertura a fin de que éste emita su concepto previo no vinculante con destino al Conpes.



ARTICULO 15. VIGENCIA. <Decreto derogado por el artículo [39](#) del Decreto 3771 de 2007> El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 1o de junio de 1994

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

